

Expte.

DI-780/2018-2

**Excmo. Sr. Alcalde-Presidente
AYUNTAMIENTO DE ZARAGOZA
Plaza del Pilar, 18
50001 Zaragoza**

ASUNTO: Sugerencia relativa al procedimiento de habilitación de una rampa en una oficina de farmacia.

I.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- Se registró en esta Institución queja en la que el ciudadano que la formuló informó que se había solicitado licencia para habilitar una rampa en la farmacia sita en (...), de la ciudad de Zaragoza, si bien, según expresaba, el expediente se encontraba paralizado con el consiguiente perjuicio de acceso al público a la farmacia/ortopedia.

SEGUNDO.- Admitida a supervisión la queja, se solicitó información al Excmo. Ayuntamiento de Zaragoza, el cual facilitó información cumplidamente, si bien se refería a un expediente iniciado por una persona distinta de la que había formulado la queja.

TERCERO.- Habiéndose solicitado al ciudadano que formuló la queja, dicho señor facilitó un informe técnico titulado "Informe de viabilidad para la mejora en acceso a Farmacia (...)". Asimismo, el ciudadano facilitó a esta

Institución el número de expediente en los servicios municipales.

CUARTO.- Sobre la base de los datos anteriores, se solicitó nueva información al Excmo. Ayuntamiento, que, en fechas recientes, ha aportado un informe del Sr. Técnico de la Oficina Económica-Jurídica de Servicios Públicos, en el que puede leerse lo que sigue:

“En referencia al expediente que usted indica, se le informa que, en principio, el Real Decreto 505/2007 obliga a que el desnivel debe resolverse dentro de los límites de la parcela, garantizando la continuidad del itinerario peatonal evitando escalones y rampas que pudieran invadir o alterar el nivel.

No obstante, en caso de imposibilidad técnica para realizar la obra en el interior, se le ha pedido al solicitante que presente certificado técnico visado por el Colegio Profesional correspondiente en el que se acredite esta circunstancia”.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

ÚNICA.- La información que, diligentemente, ha proporcionado el Excmo. Ayuntamiento de Zaragoza, junto con la documentación facilitada por el propio ciudadano que formuló la queja, permite que esta Institución formule alguna sugerencia, en el bien entendido que la voluntad que la anima es colaborar en la resolución de un problema no exento de complejidad a la hora de conciliar los intereses en juego.

La necesidad de una intervención pública sobre los discapacitados tiene una conocida base constitucional en el art. 49 de nuestra norma fundamental, que ha sido objeto de un desarrollo legislativo por parte del Estado y de las Comunidades Autónomas hasta llegar a la importante Ley 51/2003, de 2 de diciembre, que, junto con otras normas legales, ha dado lugar al vigente Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y su inclusión social.

Como es sabido, la evolución legislativa ha supuesto el paso de un tratamiento jurídico de la discapacidad desde consideraciones esencialmente médicas a un enfoque social, de acuerdo con el cual la discapacidad depende de un complejo conjunto de condiciones, muchas de las cuales están originadas o agravadas por el entorno social. Precisamente, entre la normativa reglamentaria de desarrollo de los anteriores normas (y, en particular, de la Ley 51/2003), se encuentra el Real Decreto 505/2007, de 20 de abril, por el que se aprueban las condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación de las personas con discapacidad para el acceso y utilización de los espacios públicos urbanizados y edificaciones y la Orden VIV/561/2010, de 1 de febrero, por la que se desarrolla el documento técnico de condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación para el acceso y utilización de los espacios públicos urbanizados (ténganse en cuenta, entre otras prescripciones, las contenidas en el art. 19 referido a las “condiciones generales de los puntos de cruce en el itinerario peatonal” y normativa concordante).

En segundo término, importa reseñar la Ley de las Cortes de Aragón 3/1997, de 7 de abril, de Promoción de la Accesibilidad y Supresión de Barreras Arquitectónicas, Urbanísticas, de Transportes y de la Comunicación, cuyo objeto aparece definido en su art. 1 del siguiente modo:

“La presente Ley tiene por objeto garantizar a las personas con dificultades de movilidad o cualquier otra limitación física o sensorial, la accesibilidad y la utilización de los bienes y servicios de la sociedad, así como promover la utilización de los bienes y servicios de la sociedad, así como promover la utilización de ayudas técnicas y humanas adecuadas que permitan el desarrollo normal de la vida física o sensorial de estas personas, mediante el establecimiento de medidas de fomento y de control en el cumplimiento de la normativa dirigida a suprimir y evitar cualquier tipo de barrera física o sensorial”.

Esta Ley ha sido desarrollada por el Decreto del Gobierno de Aragón 19/1999, de 9 de febrero, del Gobierno de Aragón, por el que se regula la Promoción de Accesibilidad y Supresión de Barreras Arquitectónicas, de Transportes y de la Comunicación.

Sobre la base de la normativa citada, cabe aceptar, con el Excmo. Ayuntamiento de Zaragoza, que la regulación específica en materia de accesibilidad de discapacitados prohíbe la existencia de obstáculos en el denominado “itinerario personal accesible” (Orden VIV/561/2010, de 1 de febrero), que es el que garantiza el uso no discriminatorio y la circulación de forma autónoma y continua de todas las personas (art. 5). En congruencia con esta prohibición, el art. 24 establece que los frentes de parcela marcan el límite de ésta con la vía pública, sin que pueda invadirse el itinerario peatonal accesible ni a nivel del suelo ni en altura. Por añadidura, el apartado 2 del precepto últimamente reseñado, como indica un informe municipal al que se ha tenido acceso, “estipula que en caso de que se produjera una diferencia de rasantes entre el espacio público urbanizado y la parcela, y debido a la obligación de mantener la continuidad de los itinerarios peatonales en el interior de la misma, el desnivel deberá ser resuelto dentro

de los límites de la parcela, quedando prohibida la alteración del nivel y pendiente longitudinal de la acera para adaptarse a las rasantes de la nueva edificación. Finalmente, el apartado 3 de dicho precepto indica que se garantizará en todo caso la continuidad del itinerario peatonal accesible al discurrir por el frente de las parcelas adyacentes, evitando escalones, resaltes y planos indicados, así como rampas que pudieran invadir o alterar el nivel, la pendiente longitudinal u otras condiciones, características o dimensiones del mismo”.

Ciertamente, estas prevenciones deben conciliarse con lo previsto en el art. 24 del Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana, en cuyo apartado cuarto, se dice lo que sigue:

“4.- Será posible ocupar las superficies de espacios libres o de dominio público que resulten indispensable para la instalación de ascensores u otros elementos que garanticen la accesibilidad universal, así como las superficies comunes de uso privativo, tales como vestíbulos, descansillos, sobrecubiertas, voladizos y soportales, tanto si se ubican en el suelo, como en el subsuelo o en el vuelo, cuando no resulte viable, técnica o económicamente, ninguna otra solución y siempre que quede asegurada la funcionalidad de los espacios libres, dotaciones y demás elementos del dominio público.

Los instrumentos de ordenación urbanística garantizarán la aplicación de la regla básica establecida en el párrafo anterior, bien permitiendo que aquellas superficies no computen a efectos del volumen edificable, ni de distancias mínimas a linderos, otras edificaciones o a la vía pública o alineaciones, bien aplicando cualquier otra técnica que, de conformidad con

la legislación aplicable, consiga la misma finalidad.

Asimismo, el acuerdo firme en vía administrativa a que se refiere el apartado 2, además de los efectos previstos en el artículo 42.3, legitima la ocupación de las superficies de espacios libres o de dominio público que sean de titularidad municipal, siendo la aprobación definitiva causa suficiente para que se establezca una cesión de uso del suelo por el tiempo en que se mantenga la edificación o, en su caso, su recalificación y desafectación, con enajenación posterior a la comunidad o agrupación de comunidades de propietarios correspondiente. Cuando fuere preciso ocupar bienes de dominio público pertenecientes a otras Administraciones, los Ayuntamientos podrán solicitar a su titular la cesión de uso o desafectación de los mismos, la cual procederá, en su caso, de conformidad con lo previsto en la legislación reguladora del bien correspondiente.”

En tales circunstancias, y partiendo de que se ha realizado el oportuno requerimiento al solicitante (en los términos señalados en el antecedente cuarto sobre la eventual imposibilidad de adoptar una solución en el interior de la parcela), esta Institución debe sugerir que, valorando esta regulación y la concordante, se proceda a resolver el expediente administrativo de solicitud de implantación de la rampa en la oficina de farmacia, teniendo en cuenta para ello el principio constitucional de protección de las personas con discapacidad (art. 49 del texto fundamental) y los principios básicos de proporcionalidad (art. 4 de la Ley 30/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público) y de impulso de oficio (con celeridad) de los procedimientos administrativos (art. 71 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas). En tal sentido, es importante reseñar el Real Decreto Legislativo 1/2013 y, en concreto, lo dispuesto en su art. 29 1, cuando establece que “todas las personas físicas o jurídicas que, en el sector público o en el privado,

suministren bienes o servicios disponibles para el público, ofrecidos fuera del ámbito de la vida privada y familiar, estarán obligadas, en sus actividades y en las transacciones consiguientes, al cumplimiento del principio de igualdad de oportunidades de las personas con discapacidad, evitando discriminaciones, directas o indirectas, por motivo de o por razón de discapacidad”.

III.- RESOLUCIÓN

Por todo lo anteriormente expuesto, y en virtud de las facultades que me confiere la *Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón*, me permito sugerir al Excmo. Ayuntamiento de Zaragoza que, valorando la regulación citada y la concordante, proceda a resolver el expediente administrativo de solicitud de habilitar una rampa en la oficina de farmacia a que se refiere la queja, teniendo en cuenta para ello el principio constitucional de protección de las personas con discapacidad (art. 49 del texto fundamental) y los principios básicos de proporcionalidad (art. 4 de la Ley 30/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público) y de impulso de oficio (con celeridad) de los procedimientos administrativos (art. 71 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas).

Agradezco de antemano su colaboración y espero que en un plazo no superior a un mes me comuniquen si acepta o no la Sugerencia formulada, indicándome, en este último supuesto, las razones en que funde su negativa.

Zaragoza, a 5 de noviembre de 2018
EL LUGARTENIENTE DEL JUSTICIAJUSTICIA

ÁNGEL DOLADO PÉREZ